 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

Bogotá, D.C., 21 JUN 2022

Expediente Disciplinario No. 018 de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 92 y 209 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y en uso de las facultades conferidas en el artículo 3 del Decreto Distrital No. 350 de 2021, procede a decidir lo que en derecho corresponda en atención a los siguientes,

HECHOS.

Por medio del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – Bogotá te Escucha, se recibió queja anónima, radicado No. 1887672022 de fecha 16 de mayo de 2022 y radicado SDMujer No. 2-2022-004869, en la cual indica el presunto irrespeto a ciudadanos de la Localidad Rafael Uribe, por parte de la señora Liliana Vargas quien presuntamente presta sus servicios en la Secretaría Distrital de la Mujer.

La queja señala:


“YO HOY VOY A PONER UNA QUEJA A LA SEÑORA DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER LA SEÑORA LILIANA VARGAS ES UNA PERSONA MUY GROSERO CON NOSOTRAS LAS MUJERES LO REGAÑA Q UNO COMO QUIERE ADEMÁS NO ES SOLO ASÍ CON LAS MUJERES DE LA LOCALIDAD CON OTRAS COMPAÑERAS ES MUY PETULANTE SIEMPRE ES REGAÑANDO A TODO MUNDO ASTA LAS PERSONAS DE LAS OTRAS INSTITUCIONES UNA PERSONA QUE DICE QUE TRABAJA POR LA COMUNIDAD COMO PUEDE SER ASÍ COMO CONTRATAN ESAS PERSONAS CON TAN POCAS CALIDAD HUMANITARIA YO SI LA VERDAD QUISIERA QUE SE NO RESPETARA, SE NOS DE UN TRATO DIGNO, SIN PALABRAS QUE NOS HAGAN SENTIR MAL, EN CONFIANZA, GRACIAS ES MI QUEJA. ESTA SEÑORA DICE QUE TRABAJA PARA LA SECRETARÍA DE LA MUJER EN LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE, SIEMPRE ES MUY GROSERA HASTA CON LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA U NO NOS DEJA NI HABLAR”. (SIC)

Expediente electrónico¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El presente asunto tiene origen en la queja **anónima** radicado No. 1887672022 del 16 de mayo de 2022 y radicado SDMujer No. 2-2022-004869, en la que se indica el presunto irrespeto por parte de la señora Liliana Vargas quien presuntamente presta sus servicios en la Secretaría Distrital de la Mujer en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

¹ https://secretariadistritald-my.sharepoint.com/personal/sperea_sdmujer_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fspera%2Fsdmujer%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ACTIVOS%20MARZO%2030%202022%2F2022%2FExp%20No%2E%20018%20de%202022

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

Teniendo en cuenta el origen y el contenido de la queja pertinente resulta remitirse a lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

“ARTICULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestan-ente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. [...]”

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria.

De acuerdo con la citada norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, ha expresado en situaciones similares lo siguiente:


“[...] dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente [...]”²

De acuerdo a la norma transcrita y a lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación se tiene que la queja debe contener elementos que le permitan al disciplinador tener una visión inicial de lo sucedido, por lo tanto, se advierte que la misma insatisface los requisitos exigidos, por cuanto carece de pruebas siquiera sumarias que sustenten la presunta irregularidad y que no permiten inferir la veracidad del documento.

De otra parte, sobre las características del **anónimo**, se debe precisar que este consiste en una denuncia formulada por una persona que utiliza o no un nombre ficticio para acusar a otras personas de actos que presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres.

Teniendo en cuenta lo antes señalado es que el legislador dispuso que el autor de la queja anónima mínimamente debe aportar o informar al menos, con qué medios probatorios cuenta su acusación, para que

² Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

el Estado investigue y sancione disciplinariamente al funcionario, sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero de ellos es el relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la presunta infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del presunto infractor, los cuales son factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (Artículo 23 de la Ley 1952 de 2019).


Los elementos citados adquieren relevancia para el operador disciplinario, en razón a que lo se pretende evitar es la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, las cuales en la mayoría de veces impregnan de ausencia de credibilidad el documento en comento, tal como lo señaló la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-158 de 1997, cuando con relación a las quejas anónimas señaló lo siguiente:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y sería, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado”. (sic)

En este sentido, se evidencia que los escritos remitidos carecen de cualquier dato de identificación de la quejosa o quejoso que permita ser llamada o llamado en ampliación y ratificación sobre los hechos que, descritos en la

Auto Inhibitorio
Página 3 de 5

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

queja, toda vez que no aportaron dato alguno para recaudar información que posibilite avanzar en el propósito de alcanzar la verdad en relación con los hechos referidos.

Ahora bien, esta Oficina ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece “... se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...”.

A su turno, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala con la relación al accionar disciplinario cuando recaen en quejas anónimas, lo que a continuación se transcribe:

*“[...] **ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”. Resaltado no original.*

En el mismo sentido la Ley 962 de 2005, consagra en su artículo 81:

*“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, **disciplinaria**, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.*


En este orden de ideas, tenemos que los hechos denunciados por la quejosa anónima o el quejoso anónimo carecen de objetividad, toda vez que no hacen referencia a conductas que estén afectando el deber funcional de la persona mencionada en la queja aunado a que la falta de concreción y la ausencia de pruebas aportadas no permite corroborar la existencia de conductas contrarias a la ley, ni determinar su relevancia disciplinaria, en razón a que los hechos descritos en la queja, son difusos, confusos y poco claros, lo que impide el accionar del aparato disciplinario.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir el expediente disciplinario, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En razón a lo antes expuesto, la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

Auto Inhibitorio
Página 4 de 5

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: CID-FO-05
	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Versión: 01
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria, con fundamento en las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de este proveído.

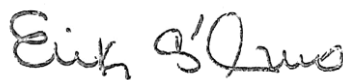
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión inhibitoria a la quejosa anónima o quejoso anónimo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en la cartelera de la Oficina de Control Disciplinario Interno y en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y la misma no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.


21 JUN 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Sergio Camilo Perea Gutiérrez– Abogado Contratista OCDI 
Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Auto Inhibitorio
Página 5 de 5